

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053202100648

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto proferido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento deprecado por concepto de seguro de vida, lo anterior como quiera la parte actora no aportó certificación expedida por la aseguradora donde certifiquen que Finanzauto S.A., fue quien canceló las sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado por concepto de seguros de vida vencidos, lo anterior de conformidad con normado en el artículo 422 del C.G. del P.

### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que se anexa la certificación expedida por la compañía de seguros donde se certifica que el acreedor fue quien canceló las sumas de dinero adeudadas por el deudor ejecutado por concepto de seguros de vida vencidos; no obstante lo anterior, se informa al despacho que la compañía de seguros solo remitió la certificación hasta el día 6 de septiembre de 2022, razón por la cual no se pudo anexar en el término solicitado por el juzgado. En consecuencia, y al estar ya demostrados los pagos por parte del acreedor por seguros de vida en el expediente, se solicita al despacho reponer el numeral 2º del auto y en su lugar librar mandamiento de pago por las sumas que por concepto de seguros de vida se pretenden en la demanda.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 28 de septiembre de los cursantes, se negó el mandamiento deprecado por concepto de seguro de vida, lo anterior como quiera la parte actora no aportó certificación expedida por la aseguradora donde certifiquen que Finanzauto S.A., fue quien canceló las sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado por concepto de seguros de vida vencidos, lo anterior de conformidad con normado en el artículo 422 del C.G. del P.

El recurrente a página número 2 del PDF obrante a ítem 13 del expediente, allega certificación expedida por Promotec Agencia de Seguros, quienes certifican que la entidad demandante Finanzauto S.A., canceló la suma de \$1.243.438,00, por concepto de seguro de vida del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 al 2 de marzo de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la documentación allegada, se procede nuevamente a realizar estudio de las pretensiones de la presente acción ejecutiva frente a la suma reclamada por concepto de seguro de vida, pues con la documentación

allegada se puede tener por subsanado yerro que dio origen a negar la pretensión reclamada.

Así las cosas, del documento allegado se verifica que la suma de dinero allí reclamada fue cancelada por el acreedor Finanzauto S.A., cumpliéndose los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se procederá a revocar el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y como consecuencia de ello procederá a librar la orden de pago solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Revocar** el numeral segundo del auto datado 28 de noviembre de 2022, mediante el negó el mandamiento deprecado por concepto de seguros de vida.

Segundo: Se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.243.438,00., por concepto de los **seguros de vida**, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo, causado desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 2 de marzo de 2020, (acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho), junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada conjuntamente con la orden de pago de fecha 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>180</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.<br/>En la fecha <u>26 de Octubre de 2022</u>.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|